

Reposición, nulidad y otro.

chyR Abogados <oficina@abogados-chyr.com>

Mié 22/06/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira

<j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;evaldrio@hotmail.com <evaldrio@hotmail.com>

Buen día;

En documentos adjuntos remito memoriales dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de Beatriz Rojas Artunduaga contra Marco Antonio Chacón Castillo, con radicado No. 2019-00064.

Documentos adjuntos que se relacionan así:

1. Recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022.
2. Interpone nulidad procesal.
3. Memorial de solicitud de imposición de sanción.

Igualmente, remito copia de los memoriales al apoderado de la contraparte

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

[Ch & R abogados.](#)

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquira, Cundinamarca, Colombia.

Email: oficina@abogados-chyr.com

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Telefono: [3134146278](tel:3134146278)

Doctora:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Primero de Familia de Zipaquirá.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado: 2019-00064.

Demandante: Beatriz Rojas Artunduaga.

Demandado: Marco Antonio Chacón Castillo.

Asunto: Interposición de recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022.

Respetada señora Juez:

Sandra Liliana Ríos Serrano, actuando como apoderada del demandado Marco Antonio Chacón Castillo, con el debido respeto formulo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se requiere al citado demandado para el pago de las costas que fueron liquidadas el pasado 18 de abril de 2022.

Objeto del recurso:

El recurso de reposición tiene como fin que el a-quo, revoque auto objeto de recurso, y en su lugar, se disponga que la imposición de costas en contra del demandado no es procedente y se de por finalizado nuevamente el proceso.

Fundamentos en que apoyo la prosperidad del recurso:

El 29 de noviembre de 2021, se presentó solicitud de aprobación de acuerdo transaccional, realizado entre las partes intervinientes dentro del presente proceso y sus respectivos apoderados judiciales, con el fin de dar por terminada la litis en su totalidad y no sobre actos explícitos o parte del litigio.

Erróneo es pensar que, la presente transacción se dio respecto a un trámite procesal en específico, pues si así fuese, los demás temas que no hubiesen sido transados serían objeto de litigio aún, y no hubiese procedido en ningún punto la terminación del proceso.

Es claro que, en la transacción presentada por las partes, se transigió sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso, es por ello, que como consecuencia de los acuerdos a los que se llegaron, no existía causa para que el proceso siguiera en curso, y por ello se solicitó la terminación del proceso.

Dentro del contenido de la transacción, es claro, que en el acápite “III. Alcance y efectos de la transacción” se estipuló que, como consecuencia de la conciliación total del proceso, se diera por terminado el proceso y se aplicaran los efectos establecidos en el artículo 312 del CGP.

En igual sentido, la falladora emitió providencia el 15 de diciembre de 2021, aceptando la transacción propuesta y otorgando los efectos solicitados por las partes de acuerdo con el artículo 312 del CGP, así:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes Oficiase.

CUARTO: Sin costas, por no haber lugar a ellas. (Artículo 340 inciso 4 del C. de P. Civil).

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que mantenga en firme la inscripción de la partición aprobada mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, emitida por este Despacho respecto de los folios de matrícula No 176-98166, 176-98167, 176-98168, 176-98169, 176-98164, 176-98165, 176-67356 y 176-67357.”

Tal y como se evidencia, no hubo lugar a costas, primero por qué así se fijó en el acuerdo y segundo porque la juzgadora así lo ratificó en el auto antes citado.

Ahora bien, el mismo artículo 312 del CGP, indica: “(...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Como es claro, del contenido de la transacción presentada al despacho, no existió acuerdo opuesto entre las partes respecto de las costas, que refiriera que había lugar a estas.

En este punto, resulta insólito que se haga una solicitud por parte del apoderado judicial para el pago de unas costas que ya fueron transadas, teniendo en cuenta que este mismo suscribió el presente acuerdo. Dicha actuación resulta desleal y contraria en favor de los intereses y acuerdos celebrados por las partes.

El argumento del apoderado judicial va en contravía de la naturaleza y efectos propios de la transacción que se dió entre las partes, pues el litigio se transó por todas y cada una de las actuaciones que se desarrollaron a lo largo del proceso, y se decidió la no condena en costas que se hubiesen causado o se pudieren causar, como parte esencial del acuerdo en el que las partes resultaren beneficiadas y conformes.

Muchas de las actuaciones que se hallan dentro del proceso, se encuentran en firme, en ese sentido y siguiendo el argumento erróneo del apoderado judicial de la parte demandante, me pregunto: ¿en cualquier momento las partes podrían solicitar que se dé cumplimiento a alguna de las decisiones emitidas, por el simple de hecho de encontrarse en firme? ¿Vulnerando así de forma ilegal el acuerdo transaccional que generó la terminación del proceso?

La respuesta evidente es NO, la transacción generó la terminación del proceso en su totalidad y por tanto tiene efectos de cosa juzgada, y por este hecho, no se pueden seguir generando actuaciones procesales a espaldas de las partes, vulnerando el debido proceso y conocimiento que deben tener las partes respecto de los actos que desempeñan los apoderados judiciales.

En otras palabras, el hecho de que en el proceso objeto de transacción se halle más de una decisión en firme, no por ello, dichas decisiones pueden ser ejecutables, toda vez, que las mismas pierden eficacia jurídica por virtud del acuerdo de transacción que dio fin a la litis.

Finalmente resulta contrario a los deberes y lealtad procesal, que el apoderado judicial solicite un pago de costas, cuando la parte demandante, no está de acuerdo con dicho cobro, recuérdese que las costas judiciales pertenecen a las partes del proceso y no a los abogados; máxime cuando el mismo apoderado judicial intervino en la transacción renunciando el cobro de costas a favor de su representada.

Atentamente,


SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
C.C. No. 35.252.696 de Fusagasugá.
T.P. No. 198-395 del C.S.J.